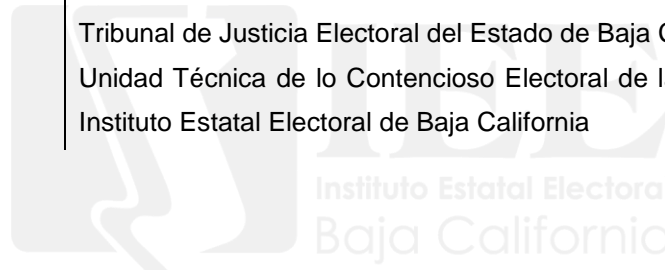


ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/04/2023, INSTAURADO POR JAIME BONILLA VALDEZ EN CONTRA DE JESÚS ALEJANDRO RUÍZ URIBE, MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ, Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido del Trabajo
Morena:	Partido político Morena
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



ANTECEDENTES

1. **A. Denuncia.** El 02 de mayo de 2023, se recibió en la Unidad escrito signado por Jaime Bonilla Valdez, por derecho propio, mediante el cual presenta denuncia en contra de Jesús Alejandro Ruíz Uribe, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Ismael Burgueño Ruíz, y el partido político Morena; por presuntos hechos que, a su decir, constituyen calumnia, violencia política e institucional.
2. Lo anterior, derivado de que considera que los denunciados emprendieron una estrategia para desacreditar su persona, demeritar su ejercicio como funcionario público y afectar a su partido político (PT) en el estado de Baja California. Asimismo, manifiesta una presunta sistematicidad de propaganda calumniosa como parte de una estrategia implementada por las personas servidoras públicas denunciadas, todas militantes de MORENA, que actualiza diversos tipos de violencia en su contra. Dicha propaganda fue reproducida por diversos medios periodísticos.
3. **B. Radicación.** El 8 de mayo de 2023, la Unidad radicó la denuncia como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2023.
4. En el referido acuerdo, se acordó realizar la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en la denuncia, de lo cual resultaron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC36/10-05-2023 e IEEBC/SE/OE/AC37/11-05-2023, respectivamente.
5. **C. Ampliación.** El 17 de mayo de 2023, el quejoso amplió su denuncia; a efecto de lo anterior, la Unidad acordó realizar la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en el escrito de referencia, de lo cual resultaron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC40/17-05-2023 e IEEBC/SE/OE/AC41/17-05-2023, respectivamente.

6. **D. Admisión.** El 9 de junio de 2023, la Unidad admitió el procedimiento a trámite y ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.
7. **E. Medidas Cautelares.** El 13 de junio de 2023, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
8. **F. Investigación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, con la finalidad de allegarse de elementos de mayores elementos de convicción, la Unidad procedió a efectuar diversos requerimientos:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Respuesta
1	409/2023	Jesús Alejandro Ruíz Uribe	Delegado de programas para el desarrollo en Baja California	15 junio de 2023	20 junio de 2023
2	408/2023	Marina del Pilar Ávila Olmeda	Gobernadora del Estado	15 junio de 2023	20 junio de 2023
3	406/2023	Ismael Burgueño Ruíz	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena	15 junio de 2023	20 junio de 2023
4	407/2023	Representación de Morena	-----	14 junio de 2023	19 junio de 2023
5	405/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República	15 junio de 2023	19 junio de 2023

9. **G. Emplazamiento.** El 28 de junio de 2023, la Unidad ordenó el emplazamiento de las partes de conformidad a lo siguiente:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Contestación
1	445/2023	Jesús Alejandro Ruíz Uribe	Delegado de programas para el desarrollo en Baja California	3 julio de 2023	10 julio de 2023
2	444/2023	Marina del Pilar Ávila Olmeda	Gobernadora del Estado	3 julio de 2023	10 julio de 2023
3	442/2023	Ismael Burgueño Ruíz	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena	3 julio de 2023	11 julio de 2023
4	443/2023	Representación de Morena	-----	30 junio de 2023	11 julio de 2023
5	449/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República	3 julio de 2023	-----

10. **H. Contestación.** El 10 y 11 de julio de 2023, la Unidad tuvo a quienes fueron emplazados dando contestación y por ofrecidos los medios de convicción señalados en sus respectivos cursos. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.
11. Asimismo, la Unidad acordó realizar la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en el escrito de referencia, de lo cual resultaron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC63/14-07-2023 e IEEBC/SE/OE/AC65/14-07-2023, respectivamente.
12. **I. Alegatos.** El 25 de agosto de 2023, la Unidad ordenó poner el expediente a la vista de quienes fueron emplazados, a fin de que presentaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, se recibieron los escritos que a continuación se señalan:

No.	Sujeto requerido	Respuesta
1	Jaime Bonilla Valdez	01 de septiembre de 2023
2	Marina del Pilar Ávila Olmeda	04 de septiembre de 2023
3	Jesús Alejandro Ruíz Uribe	04 de septiembre de 2023
4	Ismael Burgueño Ruíz	05 de septiembre de 2023

13. **J. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la investigación, el 7 de septiembre de 2023 la Unidad declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión de Quejas, para su conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, fracción V, párrafo segundo de la Ley Electoral.
14. **K. Remisión del anteproyecto de resolución.** El 05 de enero de 2024, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/014/2024, remitió a la Comisión de Quejas el anteproyecto de resolución que nos ocupa.
15. **L. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 8 de enero de 2024, la Comisión de Quejas celebró sesión privada con el objeto de analizar el proyecto que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, el Consejero Javier Bielma Sánchez, en su calidad de presidente; la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de vocales; el Secretario Técnico, Orlando Absalón Lara.
16. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron aprobar el proyecto de resolución por unanimidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

17. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.
18. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General; artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), y 471, párrafo 2, de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso o) de la LGPP; 112, último párrafo, 338 fracción VIII y 362 de la Ley Electoral; por hechos que, presuntamente, constituyen calumnia, violencia política e institucional.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO

Propaganda política y propaganda electoral

19. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.
20. Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, por ejemplo, fomentar el número de afiliados al partido.

21. Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
22. En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.
23. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas

registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

24. Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sean permanentes o electorales.
25. Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.
26. En este sentido, se puede decir que **la propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Libertad de expresión

27. El artículo 1° de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución General, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
28. En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución General, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.
29. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.
30. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por

parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

31. Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, **en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**
32. Así, por ejemplo, la Sala Superior (SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016), ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.
33. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.¹

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

34. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.
35. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. **En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**
36. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.
37. En principio, como lo ha determinado la SCJN, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.
38. La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

39. La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
40. Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.²
41. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.
42. Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

² Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"

43. Así, el artículo 6 de la Constitución General, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse **cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.**
44. Esto es, nuestra Constitución establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
45. En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.
46. Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración **el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.**

Libertad de expresión en Internet

47. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la

Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.³
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁴

48. Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

49. En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF, ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en

³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁴ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013

una página correspondiente a una red social de Internet, se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

50. Asimismo, la SCJN, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.⁵
51. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; un límite válido al ejercicio de este derecho es la **calumnia**, como se expondrá a continuación.

Calumnia

52. En el debate democrático es válida la circulación de las ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las personas candidatas y servidoras públicas, así como de los propios partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño se pueden comparar, compartir o rechazar.
53. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.⁶

⁵ Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: “**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**”.Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

⁶ SUP-REP-736/2022 Y ACUMULADOS

54. Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
55. Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
56. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la LGPP, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.
57. Sobre el particular, la SCJN ha determinado que la calumnia debe ser entendida como **la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso**. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁷.
58. En ese sentido, estableció que la calumnia, pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se compone de los siguientes elementos:
- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos;
 - b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos;
 - c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

59. En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.⁸
60. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.
61. Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.
62. Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.
63. De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

⁹ También conocido en la doctrina como "animus injuriandi". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

64. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, **en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**
65. En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
66. Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
67. En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁰.

¹⁰ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018.

Violencia política

68. La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la violencia política busca lesionar valores democráticos fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas¹¹.
69. En el caso mencionado, se determinó que **una persona servidora pública incurre en violencia política cuando lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública** en detrimento de su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.
70. Se consideró que este tipo administrativo corresponde con una conducta de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, porque, además, busca lesionar la dignidad humana, por lo que **se deben advertir las posibles relaciones asimétricas de poder** en cada caso.
71. Por tanto, para acreditar los elementos del tipo administrativo en el caso no basta con identificar los valores que se tutelan, tales como la imagen y percepción ante la ciudadanía ni que las conductas se relacionen con el ejercicio del cargo de la parte denunciante, sino que es necesario advertir la posible asimetría de poder entre las partes, la identificación de una serie de actos que tengan por efecto un mismo fin, más allá de la mención de que existe una obstrucción del cargo.
72. También, en su caso, debe identificarse la forma en la que se trastocan o por qué se advierte que se tenía la intención de lesionar valores democráticos fundamentales, así como la dignidad humana.

¹¹ SUP-REP-61/2020

Violencia institucional

73. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los **actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos**. Dicho criterio resulta orientador para el caso bajo análisis, al no contar con una definición dentro de la normativa en materia electoral.
74. La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de dominación¹². Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o simbólica, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atender en contra de la integridad y vida de la gente.
75. Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.
76. Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.

¹² <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>

77. Teniendo esa perspectiva, debe señalarse que la violencia institucional se da en el ejercicio del Estado en sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de justicia, en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

78. El quejoso denuncia hechos que, a su decir, constituyen calumnia, violencia política e institucional. Esto en virtud de que considera que los denunciados emprendieron una estrategia para desacreditar su persona, demeritar su ejercicio como funcionario público y afectar a su partido político (PT) en el estado de Baja California. Asimismo, manifiesta una presunta sistematicidad de propaganda calumniosa como parte de una estrategia implementada por las personas servidoras públicas denunciadas, todas militantes de MORENA, que actualiza diversos tipos de violencia en su contra. Dicha propaganda fue reproducida por diversos medios periodísticos, consistiendo en esencia en las siguientes expresiones:
79. **Por parte de Jesús Alejandro Ruíz Uribe, delegado estatal de Programas para el Bienestar en Baja California.**

Video publicado por el medio de comunicación Uniradioinforma en Youtube el 12 de abril de 2023:

*“El señor se va al PT que bueno es un hermano, es un partido hermano que también ha apoyado al presidente y tiene todo el derecho de hacerlo, pero **no se puede ir “pedorreandose” hacia atrás**, hablando mal del movimiento que lo hizo a él gobernador. Yo te puedo decir algunas cosas del Ingeniero Bonilla, muchas cosas, pero voy a resumirlo en algo, mira, el Ingeniero Bonilla tiene un problema de... no conclusión de su etapa oral, por eso, ese padecimiento lo tiene toda la gente que se dedica a hacer fraudes, a hacer trampas, a extorsionar a las personas, a mentir con mucha facilidad. En el caso personal, por esa ansiedad oral, **tiene algo siempre en la boca, tres cosas**”*

las tiene siempre; su pipa, que no la abandona, las mentiras, que dice constantemente, y mierda que escupe en forma de insulto, en forma de agravio, en forma de difamar a las personas. Y así me quedo yo”

Énfasis añadido

80. **Por parte de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California**

a) **Video publicado por el medio de comunicación Ciudad Capital en Youtube, el 25 de abril de 2023:**

*“Mira que te digo, este, hay algunas personas que tienen ex parejas toxicas, (risas) yo tengo ex gobernador toxico, (risas) entonces, ahora si que como dice la canción **ya supérame y deja de hablar de mí, tienes que saber perder igualito que sabes mentir**, (risas) bueno, para eso si es muy bueno. Pero, mira la gente no es tonta, la gente se da cuenta que yo la verdad sigo con mis recorridos en el territorio, en las colonias. Me da hasta risa de veras, que, pues ya que te digo, la verdad me tomo las cosas de quien vienen. Un hombre que no puede salir a la calle, que es más ni vive en Baja California, no sé cuántas faltas tiene... ni siquiera hace su trabajo como legislador federal, y cuando va es únicamente para destruir, para dividir, nunca se ha preocupado por construir un mejor estado, en ese sentido, nosotros seguimos trabajando”.*

Énfasis añadido

b) **Vídeo corto publicado por @yestaeslahistoria en Youtube, según el 27 de abril, consultado el 10 de mayo de 2023:**

¿Has tenido una ex toxica? ¿no? Alguna relación tóxica, por ahí, bueno, yo también tengo mi ex gobernador tóxico, entonces, ahora sí que como dirían nuestros amigos de grupo firme, la canción de ya supérame, y deja de hablar de mí, tienes que saber perder igualito que sabes mentir.

c) **Video publicado en la página de Facebook “Marina del Pilar” el 27 de abril de 2023:**

Hoy esos niños ya viven con una familia amorosa. Hemos avanzado también muchísimo en este tema, pues al llegar a la administración en noviembre de 2021, nos encontramos en un abandono total, en esta materia por parte de las anteriores administraciones, y aunque aun tenemos un gran reto por delante y mucho por hacer, tenemos buenos resultados y vamos por buen camino.

Seguimos trabajando con toda la fuerza del estado en materia de reintegración familiar y nos aseguramos en que el DIF y las casas hogar brinden cuidado, protección y un entorno seguro a las niñas, a los niños y a los adolescentes.

d) Video publicado en la página de Facebook “Canal 66 El Canal de las Noticias”, el 9 de mayo de 2023.

“Quiero darle las gracias a nuestro secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, por todo el apoyo que le da a Baja California, porque es nuestro principal aliado, en el gobierno de México, porque siempre que hay alguna situación nos contesta de inmediato es un intermediario directo, y siempre hemos recibido el apoyo por parte del presidente a nuestro estado. Pero ustedes sabrán, así como muchos de ustedes han tenido una ex pareja toxica ¿verdad? Muy bien, yo también tengo un toxico, y el secretario ha sido un gran apoyo para una servidora, y eso se traduce también para el pueblo de Baja California. A mí también me querían quitar hasta la casa, el ex toxico dejó al pueblo de Baja California pasando por situaciones complicadas, pero el secretario siempre fiel a los principios de la cuarta transformación de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, ha sido un gran aliado...”

e) Nota publicada por AFN Noticias, el 28 de abril de 2023

Los eventos de Jaime Bonilla deberían llamarse "Jornadas del Odio", advirtió la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, al referirse a las "jornadas por la paz" que reinició el ahora senador de la república. Insistió en que así como algunos tienen una expareja tóxica, ella tiene un exgobernador tóxico. Sobre la respuesta a los trigueros informó que este viernes se reunirá con ellos, que llamarán a los industriales a participar y que aún esperan información adicional del gobierno federal. Acerca del anuncio de adopción, dijo que están en la etapa de reunir los requisitos y que no pretende saltarse la fila. Espera poder acoger a un menor primero de manera temporal, dentro del programa Familias con Corazón, apuntó.”

f) Video publicado en la página de Facebook “Marina del Pilar” el 9 de mayo de 2023

Quiero darle las gracias a nuestro secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, por todo el apoyo que le da a Baja California, porque es nuestro principal aliado, en el gobierno de México, porque siempre que hay alguna situación nos contesta de inmediato es un intermediario directo, y siempre hemos recibido el apoyo por parte del presidente a nuestro estado. Pero ustedes

sabrán, así como muchos de ustedes han tenido una ex pareja toxica ¿verdad? Muy bien, yo también tengo un toxico, y el secretario ha sido un gran apoyo para una servidora, y eso se traduce también para el pueblo de Baja California. A mí también me querían quitar hasta la casa, el ex toxico dejo al pueblo de Baja California pasando por situaciones complicadas, pero el secretario siempre fiel a los principios de la cuarta transformación de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, ha sido un gran aliado.

81. Por parte de Ismael Burgueño Ruíz, presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California.

a) Nota publicada por Noticias Mexicali según el 18 de agosto de 2022, consultado el 10 de mayo de 2023.

“Yo quiero hacer un llamado a la ciudadanía en Baja California, a nuestros militantes, a que sigamos apoyando a nuestra gobernadora, y que eso que se comentó el día de ayer es completamente falso”, expresó en declaraciones el Delegado de Morena en BC. En este sentido, Ismael Burgueño, informó que están pensando en interponer una queja contra el senador Jaime Bonilla, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por los señalamientos en contra de la gobernadora actual, quien también es parte de ese mismo partido, y quien además cuenta con todo el apoyo del presidente, Andrés Manuel López Obrador, afirmó el dirigente político. Finalizo diciendo, que el senador está violando los estatutos del reglamento del partido de Morena, ya que no está permitido calumniar ni difamar sin soportes que lo prueben.”

b) Nota publicada por Esquina 32, el 2 de octubre de 2022.

En el marco del onceavo aniversario de la formación de MORENA, el presidente estatal de ese partido, Ismael Burgueño pidió no hablar del pasado y concentrarse solo en el presente, en relación al estado que guardan las acciones de Jaime Bonilla Valdés, exgobernador postulado por ese instituto político. En entrevista recordó que como partido no apoyaron ninguna de las acciones por la que ahora se critica el desempeño de Bonilla Valdés al frente del gobierno de Baja California y por el contrario calificó la administración de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como de mucho avance en menos de un año. Tras recordar que MORENA es el partido con mayor representación en los gobiernos de Baja California, sostuvo que siempre habrá asuntos por atender, por lo tanto, lo importante es que los funcionarios tenga la capacidad de resolver los problemas de forma inmediata y la capacidad para prever situaciones que afecten a la sociedad. Añadió que MORENA

apoya el castigo a cualquier funcionario que se demuestre, haya cometido algún acto de corrupción”.

c) Nota publicada por El Vigía el 21 de abril de 2023

Existe en Baja California una campaña orquestada por la oposición para desprestigiar al presidente Andrés Manuel López Obrador y a la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, aseguró el dirigente estatal del Partido Morena, Ismael Burgueño Ruiz.- Asimismo se refirió al respecto al ex gobernador y ex morenista Jaime Bonilla Valdez, quien públicamente ha llamado a no votar por ese partido y hacerlo por la persona.- Lo bueno -enfaticó- es que Morena no depende de ciertos actores políticos sino del pueblo, así fue formado el partido por López Obrador y quienes se quieran bajar del barco, nosotros seguiremos remando y no nos afectan ese tipo de situaciones en lo absoluto.- Durante una visita al periódico El Vigía, el presidente del comité estatal de dicho partido agregó que se realiza un intenso trabajo, en la creación de comités que operen en forma permanente y no solamente en tiempos electorales.- Se trabaja también -dijo- en el fortalecimiento ideológico y creando círculos de estudio en cada uno de esos comités para contrarrestar la mala información en contra de la Cuarta Transformación.- Aseguró que ya se tienen miles de comités y que en la entidad hay 55 mil personas afiliadas a Morena.- Burgueño Ruiz pronosticó que en 2024 nuevamente en Baja California se llevarán carro completo, es decir que ganarán todos los cargos de elección popular, federales y locales.- Se deslindó asimismo de las y los correligionarios adelantados y afirmó que como partido no respaldan a ninguna persona que esté incurriendo en ese tipo de acciones.- Aseguró que en miras al proceso electoral se está trabajando en cursos de formación política que serán requisito para poder aspirar a una candidatura. Quien no haya tomado esos cursos no podrá participar como candidato o candidata morenista, advirtió Burgueño Ruiz.- Con respecto a la situación de violencia y criminalidad que se vive en Baja California, particularmente en Mexicali, aseguró que esa situación es resultado de lo hecho por gobiernos anteriores que descuidaron a la juventud y aseguró que la gobernadora Ávila Olmeda está actuando con energía y eficacia en contra de esos problemas.

d) Nota publicada por En línea BC el 27 de abril de 2023

El Presidente del Partido Morena en Baja California Ismael Burgueño Ruíz hace un llamado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, para que ponga fin a las mini-jornadas de odio, emprendidas por el exgobernador Jaime Bonilla Valdés. Se trata, dijo Burgueño, de un discurso alejado de la paz, ya que las expresiones que utiliza Bonilla no buscan la unidad y el bienestar de los bajacalifornianos, sino todo lo contrario, pretende generar división y enojo entre las personas.

Pidió a la dirigencia nacional del PT que gire instrucciones a Bonilla para que ponga un alto a sus mini-jornadas, detenga sus críticas sin fundamento, ya que de seguir así, llegarán a representar los intereses de la derecha, en especial del PAN. Bajo estas condiciones, explicó, el PT no representa a la Cuarta Transformación en Baja California, sino todo lo contrario, se ubica como un partido en contra del movimiento iniciado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador. Expuso Burgueño además que el partido Morena avala la actuación de la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda porque sus acciones están apegadas a la ley y ella y su equipo de trabajo enfocan su atención en garantizar la seguridad y el bienestar de los bajacalifornianos. Resulta mezquino por parte de Jaime Bonilla, dijo, agigantar los problemas de nuestra sociedad para lucrar con ellos, por lo que hizo un llamado a la ciudadanía a no dejarse engañar por sus falacias sin fundamento. Se trata de un personaje que durante el desempeño de sus funciones generó división y encono en la sociedad, así como una dudosa actuación como gobernante, siempre orientado a la violencia verbal en aras de sus intereses personales.”

II. DEFENSAS

82. Al efecto, se hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

A. Marina del Pilar Ávila Olmeda.

❖ Escrito recibido el 20 de junio de 2023:

1. Ejerció su derecho de libre expresión.
2. El programa “Jueves de mañanera” tiene por objeto ser un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas respecto a diversos temas de la administración pública estatal.
3. La libertad de expresión debe maximizarse en el debate político.
4. Algunas manifestaciones se realizaron dentro de entrevistas con medios de comunicación, sin algún cargo al erario público. Las efectuadas en el programa “Jueves de mañanera” fueron organizadas por la Dirección de Comunicación Social a fin de rendir información de interés general y no existen declaraciones alusivas al quejoso.

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 10 de julio de 2023:

1. Las expresiones manifestadas, dado el contexto en el que se dieron, constituyen un mero ejercicio de libertad de expresión.
2. No se imputa delito alguno al denunciante, se trata de una crítica severa, la cual se encuentra bajo el marco normativo electoral y en ejercicio de su libre expresión.
3. No ha incurrido en el establecimiento de hechos falsos.
4. En algunas expresiones realiza una crítica generalizada por el estado financiero en el cual recibió la administración pública estatal.
5. No nos encontramos en el desahogo de proceso electoral alguno.
6. Las expresiones no menoscaban su derecho al ejercicio del cargo, ni limitan el desarrollo del mismo.
7. Las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un mayor escrutinio y crítica pública. El hecho de que determinadas expresiones puedan resultar molestas, críticas o sean vehementes, ello no implica que las mismas tengan por objeto limitar sus actividades como Senador de la República. Se constituyen en una crítica a su actividad como exgobernador y su encargo actual.
8. En el debate político, el ejercicio de prerrogativas como la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.
9. Si bien la Constitución General no reconoce el derecho al insulto, no veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.
10. El debate de temas de interés público puede ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos.
11. Los límites de la crítica respecto de un político son más amplios que en el caso de un particular.

12. Las expresiones no cumplen con un despliegue de una conducta sistemática y reiterada, ni fueron emitidas valiéndose de su espacio de poder, jerarquía o recursos para perjudicar la imagen del denunciado.
13. Proporciona como copia simple de las secciones de asistencias, votaciones, iniciativas y proposiciones del denunciante, obtenidas de la página institucional del Senado de la República.

❖ Escrito recibido el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual formula alegatos:

1. La Sala Superior se ha pronunciado por ser permisible una crítica severa, vehemente, molesta e incluso perturbadora respecto de temas de interés general.
2. Los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que particulares.
3. Las expresiones son una crítica abierta y severa al desempeño de las funciones del denunciante, en ejercicio de su libertad de expresión.
4. No se establece de manera concreta, determinante e individualizada la comisión de la conducta calumniosa en contra del quejoso, de forma tendenciosa, maliciosa e injustificada pretende atribuirlo implícitamente.
5. No realizó la imputación de algún delito, ni atribuyó situaciones o circunstancias que puedan considerarse falsas, la expresión “toxica” refiere a la emisión de discursos sumamente negativos que realiza el denunciante.
6. A la fecha de las declaraciones, no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral en Baja California.
7. No se causó afectación alguna al cargo del denunciante.
8. Las expresiones no menoscaban su derecho al ejercicio del cargo público, ni limitan el desarrollo del mismo, ni menos su integridad y dignidad, solo se desprenden críticas que se basan en elementos de su persona utilizando lenguaje coloquial y analogías comúnmente utilizadas.

B. Jesús Alejandro Ruíz Uribe.

❖ Escrito recibido el 20 de junio de 2023:

1. Los pronunciamientos fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, y dichas declaraciones fueron interpretadas por los medios de comunicación.
2. Su finalidad fue dar respuesta a una pregunta realizada por un medio de comunicación.
3. Las declaraciones no se realizaron en el marco de sus atribuciones como servidor público.
4. En su emisión y difusión no se utilizaron recursos públicos.

❖ Escrito recibido el 10 de julio de 2023, mediante el cual da contestación a la denuncia:

1. El sentido de sus expresiones es a título personal, en ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión.
2. Su manifestación fue libre y espontánea, y fue interpretada por los medios de comunicación.
3. La manifestación no se realizó en el marco de sus atribuciones como servidor público y por ende no se utilizaron recursos públicos.
4. La expresión que se le reprocha no constituye propaganda político-electoral.
5. Su manifestación no tiene impacto en algún proceso electoral.
6. **Hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I, inciso c) de la Ley Electoral.**

❖ Escrito recibido el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual formula alegatos:

1. La queja nace derivada de una expresión realizada a título personal en ejercicio de su derecho humano y constitucional de libertad de expresión.
2. Dicha expresión fue con motivo de dar respuesta a una pregunta realizada por un medio de comunicación.
3. La expresión que se le reprocha no constituye propaganda político-electoral.
4. No se tiene acreditado el impacto en algún proceso electoral.
5. **Hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I, inciso c) de la Ley Electoral.**

C. Ismael Burgueño Ruíz.

❖ Escrito recibido el 20 de junio de 2023:

1. Las manifestaciones las realiza como militante de partido político y ciudadano en ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión.
2. La finalidad de dichas manifestaciones fue hacer frente a las acusaciones y señalamientos infundados del quejoso, buscando llamar a la unidad y bienestar a los bajacalifornianos.

❖ Escrito mediante el cual da contestación, a la denuncia recibido el 11 de julio de 2023:

1. Las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y no constituyen violencia política o institucional.
2. No existe calumnia, sino opiniones personales de Ismael Burgueño Ruíz que tienen por objeto crear una opinión crítica e informada.
3. No existe intención de manipular o desinformar a la ciudadanía, sino que la intención es lícita porque los temas abordados son materia del debate político.
4. Las manifestaciones denunciadas forman parte de una percepción personal de la política mexicana como parte de sus ideales, con el motivo de cumplir con el

- deber constitucional y legal de mantener a la ciudadanía informada y abonar al debate político para lograr una sociedad políticamente interesada y activa.
5. Las expresiones denunciadas proporcionan datos del quehacer político actual, con los cuales la ciudadanía puede desarrollar ideas que derivan en la formación de su convicción.
 6. Ni Morena ni Ismael Burgueño Ruíz pretenden crear una campaña sistemática de desacreditación, hay coincidencia en las manifestaciones.
 7. Los señalamientos, frases y expresiones utilizadas se apegan en todo momento a lo que las autoridades electorales han delimitado como propaganda política.
 8. Las expresiones utilizadas no señalan delitos o hechos falsos, son temas que impactan en el debate político que buscan dar a conocer la ideología y perspectiva del partido en la ciudadanía.
 9. Lo que se aprecia en el presente caso, es una respuesta a las expresiones que el denunciante ha hecho en contra de la Gobernadora.

❖ Escrito recibido el 5 de septiembre de 2023, mediante el cual formula alegatos:

1. Las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión.
2. Las expresiones son su opinión personal y forma parte del debate político.
3. Las expresiones no señalan delitos o hechos falsos, son temas que impactan en el debate público, que buscan dar a conocer la ideología y perspectiva del suscrito y del partido Morena en la ciudadanía.
4. De las pruebas obrantes en autos no se acreditó siquiera indiciariamente que las conductas denunciadas hubiesen tenido por objeto obstruir el cargo del quejoso.
5. Sus aseveraciones las hace depender de argumentos genéricos en los que no expone de manera concreta como ha resultado afectado el cabal ejercicio del cargo público que detenta.
6. La relación de poder entre las partes no revela de manera preliminar una situación de asimetría.

7. De los elementos de prueba que obran en autos, valorados de manera individual y conjunta, no se acreditan las imputaciones formuladas en su contra.

D. Representación de Morena.

❖ Escrito recibido el 19 de junio de 2023:

1. Que las manifestaciones son responsabilidad de quienes las emitieron.
2. Que no ha dado difusión a dichas declaraciones.
3. Que no se utilizaron bienes o recursos públicos.

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 11 de julio de 2023:

1. Las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y no constituyen violencia política o institucional.
2. No existe calumnia, sino opiniones personales de Ismael Burgueño Ruíz que tienen por objeto crear una opinión crítica e informada.
3. No existe intención de manipular o desinformar a la ciudadanía, sino que la intención es lícita porque los temas abordados son materia del debate político.
4. Las manifestaciones denunciadas forman parte de una percepción personal de la política mexicana como parte de sus ideales, con el motivo de cumplir con el deber constitucional y legal de mantener a la ciudadanía informada y abonar al debate político para lograr una sociedad políticamente interesada y activa.
5. Las expresiones denunciadas proporcionan datos del quehacer político actual, con los cuales la ciudadanía puede desarrollar ideas que derivan en la formación de su convicción.
6. Ni Morena ni Ismael Burgueño Ruíz pretenden crear una campaña sistemática de desacreditación, hay coincidencia en las manifestaciones.

7. Los señalamientos, frases y expresiones utilizadas se apegan en todo momento a lo que las autoridades electorales han delimitado como propaganda política.
8. Las expresiones utilizadas no señalan delitos o hechos falsos, son temas que impactan en el debate político que buscan dar a conocer la ideología y perspectiva del partido en la ciudadanía.
9. Lo que se aprecia en el presente caso, es una respuesta a las expresiones que el denunciante ha hecho en contra de la Gobernadora.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

83. Al dar contestación a la denuncia, Jesús Alejandro Ruíz Uribe hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I, inciso c) de la Ley Electoral; misma que refiere:

“Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y”

84. Al respecto, cabe precisar que la competencia de esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto, ya fue establecida previamente y, por otro lado, en virtud de que se denuncian conductas presuntamente constitutivas de calumnia, violencia política y violencia institucional; infracciones contempladas en la legislación de la materia, es claro que la referida causal de improcedencia resulta infundada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

85. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General; artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), 471, párrafo 2, de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso o), de la LGPP; 112 último párrafo, 338 fracción VIII, 362 de la Ley Electoral; **derivado de presuntos actos constitutivos de calumnia, violencia política e institucional**. Esto en virtud de que el quejoso considera que los denunciados emprendieron una estrategia para desacreditar su persona, demeritar su ejercicio como funcionario público y afectar a su partido político (PT) en el estado de Baja California. Asimismo, dilucidar si se actualiza una sistematicidad de propaganda calumniosa como parte de una estrategia implementada por las personas servidoras públicas denunciadas, todas militantes de MORENA, así como si se actualizan los supuestos de violencia política y violencia institucional en su contra.

V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

86. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

87. A continuación, se muestra la relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración:

A) Recabados por la Unidad:

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC36/10-05-2023.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene valor probatorio pleno , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita la emisión de las manifestaciones denunciadas.
Imágenes insertas en la denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC37/11-05-2023.		Se acreditan las capturas de pantalla de los medios que contienen las manifestaciones denunciadas.
Ligas electrónicas insertas en el escrito de ampliación de la denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC40/17-05-2023.		Se acredita la emisión de las manifestaciones denunciadas.
Imágenes insertas en el escrito de ampliación de la denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC41/17-05-2023.		Se acreditan las capturas de pantalla de los medios que contienen las manifestaciones denunciadas.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Oficio INE/JLE/BC/VS/0638/2023, suscrito por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza.		Proporciona domicilio de las partes.
Oficio INE/JLE/BC/VS/0702/2023, suscrito por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza.		Proporciona datos personales de las partes.
Oficio INE/UTF/DAOR/1596/2023, suscrito por Roberto Álvarez Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los	Proporciona la capacidad económica de Jesús Alejandro Ruiz Uribe e Ismael Burgueño Ruiz.
Ligas electrónicas proporcionadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda en su contestación.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC63/14- 07-2023.	artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto	Se acreditan las publicaciones a que refiere la denunciada, en su contestación.
Imágenes proporcionadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda en su contestación.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC65/14- 07-2023.	tiene valor probatorio pleno , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acreditan las capturas de pantalla de las publicaciones a que refiere la

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			denunciada, en su contestación.

VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

88. Ahora, se procederá a efectuar un análisis adminiculado de los medios de prueba señalados en el apartado que antecede, para determinar si se llevó a cabo, o no, la conducta que se presume y si existió o no una infracción a la normatividad electoral.
89. Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:
- 1) Es un hecho público y notorio que Marina del Pilar Ávila Olmeda, actualmente ostenta el cargo de Gobernadora del Estado de Baja California.
 - 2) Jesús Alejandro Ruíz Uribe, se desempeña como delegado estatal de Programas para el Bienestar en Baja California.¹³
 - 3) Ismael Burgueño Ruiz, ostenta el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California.¹⁴
 - 4) También es un hecho público y notorio, que Jaime Bonilla Valdez fungió como Gobernador del Estado de Baja California desde el primero de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

¹³ Consultado el 18 de mayo de 2023 en <https://programasparaelbienestar.gob.mx/delegaciones-estatales/>

¹⁴ Escrito recibido el 11 de julio de 2023, visible a foja 315.

- 5) Jaime Bonilla Valdez se desempeña actualmente como senador de la República en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.¹⁵
- 6) De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados, así como a diversas notas periodísticas.
- 7) De la verificación a las imágenes que se encuentran tanto en el escrito de denuncia como en el de ampliación, se advierte que éstas corresponden a capturas de pantalla de redes sociales y notas periodísticas, así como a fotogramas de los vídeos denunciados.
- 8) Al momento de la comisión de los hechos denunciados no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en Baja California.

VIII. CASO CONCRETO

A. Inexistencia de calumnia

90. Al respecto, dentro del SUP-REP-736/2022 Y ACUMULADOS, la Sala Superior (en relación con los conflictos entre la libre expresión, los derechos de la personalidad y la calumnia) reconoció la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional para resolver un determinado caso:¹⁶

- Calidad del sujeto o autor.
- Elemento objetivo.
- Elemento subjetivo.



¹⁵ Consultado el 18 de mayo de 2023 en <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1048>

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas por la Primera Sala de la SCJN en los amparos directos 24/2016 y 30/2020

91. En lo que refiere a la **calidad de las personas que emiten los mensajes o expresiones** cuya cobertura constitucional está cuestionada, permite establecer si tal persona tenía o no que observar algún **estándar de diligencia específico o si se actualizaría algún tipo de protección reforzada**; como se expone enseguida:

DENUNCIADO	CALIDAD
Jesús Alejandro Ruíz Uribe	Delegado Estatal de Programas para el Bienestar en Baja California
Marina del Pilar Ávila Olmeda	Gobernadora del Estado de Baja California
Ismael Burgueño Ruíz	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California.
Morena	Partido Político

92. Por tanto, se estima que, en lo que refiere a Jesús Alejandro Ruíz Uribe y Marina del Pilar Ávila Olmeda, al tratarse de personas servidoras públicas de la federación y del gobierno estatal, respectivamente, deben observar un estándar de diligencia específico, consistente en un **deber especial de cuidado respecto de las expresiones que emiten** y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad.¹⁷
93. Respecto al funcionario partidista e instituto político denunciados; es importante mencionar que, en atención a su carácter de entidad de interés público, si bien Morena cuenta con la posibilidad de difundir su propaganda electoral y/o política en ejercicio de sus derechos a la libre expresión (incluida, la libertad de opinión) y de información, lo cierto es que, como cualquier otro partido político, **tiene un especial deber de cuidado** instituido desde la propia Constitución General, precisamente, el de abstenerse en su propaganda de calumniar a las personas.

¹⁷ Véase SUP-REP-21/2018. También puede consultarse la tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

94. Ahora bien, puntualizado el deber especial de cuidado de la parte denunciada, esta autoridad electoral considera que, en el caso, no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso en contra del denunciante, porque **no se actualizan** sus elementos, según se explica enseguida:

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
JARU ¹⁸ : “pero no se puede ir <i>“pedorreandose” hacia atrás, hablando mal del movimiento que lo hizo a él gobernador</i> ”	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Se trata simplemente de una opinión sobre la actitud de JBV ¹⁹ que, al parecer del denunciado, habla negativamente del partido político o movimiento que lo postuló a la gubernatura del Estado.	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.
JARU: “el Ingeniero Bonilla tiene un problema de... no conclusión de su etapa oral, por eso, ese padecimiento lo tiene toda la gente ”	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Aun cuando se hace	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral

¹⁸ Jesús Alejandro Ruíz Uribe

¹⁹ Jaime Bonilla Valdez

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<i>que se dedica a hacer fraudes, a hacer trampas, a extorsionar a las personas, a mentir con mucha facilidad”</i>	referencia a “fraudes” y “extorsiones”; no se advierte un señalamiento específico respecto de un hecho de carácter ilícito en concreto. ²⁰ Se trata de una opinión sobre presuntas cualidades que, a juicio del emisor, tienen las personas que no concluyeron su “etapa oral”.		local ordinario en Baja California.
<i>JARU: “por esa ansiedad oral, tiene algo siempre en la boca, tres cosas las tiene siempre; su pipa, que no la abandona, las mentiras, que dice constantemente, y mierda que escupe en forma de insulto, en forma de agravio, en forma de difamar a las personas. Y así me quedo yo”</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Se trata de una opinión sobre que JBV emite constantemente comentarios negativos que afectan a otras personas.	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.

²⁰ SUP-REP-213/2023

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<p>MPAO²¹: “yo tengo ex gobernador toxico, (risas) entonces, ahora si que como dice la canción ya supérame y deja de hablar de mí, tienes que saber perder igualito que sabes mentir, (risas) bueno, para eso si es muy bueno”</p>	<p>No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Se trata de una opinión sobre que JBV es una persona que emite constantemente pronunciamientos sobre la actual Gobernadora; los cuales producen efectos nocivos.</p>	<p>No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.</p>	<p>No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.</p>
<p>MPAO: “Un hombre que no puede salir a la calle, que es más ni vive en Baja California, no sé cuántas faltas tiene... ni siquiera hace su trabajo como legislador federal, y cuando va es únicamente para destruir, para dividir, nunca se ha</p>	<p>No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Se trata de una opinión sobre el desempeño laboral del quejoso, quien, a su parecer, solo acude al recinto legislativo para</p>	<p>No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.</p>	<p>No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.</p>

²¹ Marina del Pilar Ávila Olmeda

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<i>preocupado por construir un mejor estado”</i>	denostar y atacar a su gobierno.		
<i>MPAO: “¿Has tenido una ex toxica? ¿no? alguna relación tóxica, por ahí, bueno, yo también tengo mi ex gobernador tóxico, entonces, ahora sí que como dirían nuestros amigos de grupo firme, la canción de ya superame, y deja de hablar de mí, tienes que saber perder igualito que sabes mentir”</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Se trata nuevamente de una opinión o analogía donde MPAO compara relaciones amorosas perjudiciales con lo que, a su juicio, es una relación perjudicial con el anterior mandatario; instando a JBV para que deje de hablar de ella.	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.
<i>MPAO: “al llegar a la administración en noviembre de 2021, nos encontramos en un abandono total, en esta materia por parte de las anteriores administraciones”</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Se trata de una opinión sobre el estado en que se	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
	recibió la administración estatal al momento de asumir el cargo de gobernadora.		
MPAO: <i>“Pero ustedes sabrán, así como muchos de ustedes han tenido una ex pareja toxica ¿verdad? Muy bien, yo también tengo un toxico, y el secretario ha sido un gran apoyo para una servidora, y eso se traduce también para el pueblo de Baja California. A mí también me querían quitar hasta la casa, el ex toxico dejo al pueblo de Baja California pasando por situaciones complicadas”</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Se trata de una opinión o analogía donde MPAO compara relaciones amorosas perjudiciales con lo que, a su juicio, es una relación perjudicial con el anterior mandatario.	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.
MPAO: <i>“Los eventos de Jaime Bonilla deberían llamarse “Jornadas del Odio”, advirtió la</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<p>gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, al referirse a las "jornadas por la paz" que reinició el ahora senador de la república. Insistió en que, así como algunos tienen una expareja tóxica, ella tiene un exgobernador tóxico"</p>	<p>hecho o delito falso. Se trata de una opinión que pretende cambiar el sentido de la expresión "jornadas por la paz" que promueve el denunciante, y que aparentemente tiene la finalidad de realizar una crítica fuerte a dicha actividad. Nuevamente hace referencia a la mala relación con quien la antecedió en el cargo.</p>	<p>está sujeto a un canon de veracidad.</p>	<p>proceso electoral local ordinario en Baja California.</p>
<p>IBR²²: "En este sentido, Ismael Burgueño, informó que están pensando en interponer una queja contra el senador Jaime Bonilla, ante la Comisión Nacional de Honestidad y</p>	<p>No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Únicamente manifiesta que se está considerando interponer una</p>	<p>No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.</p>	<p>No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.</p>

²² Ismael Burgueño Ruíz

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<p><i>Justicia de Morena, por los señalamientos en contra de la gobernadora actual, quien también es parte de ese mismo partido, y quien además cuenta con todo el apoyo del presidente, Andrés Manuel López Obrador, afirmó el dirigente político. Finalizo diciendo, que el senador está violando los estatutos del reglamento del partido de Morena, ya que no está permitido calumniar ni difamar sin soportes que lo prueben.”</i></p>	<p>denuncia en contra de JBV, así como de una opinión sobre que esta persona ha infringido los estatutos de Morena.</p>		
<p><i>IBR: “. En entrevista recordó que como partido no apoyaron ninguna de las acciones por la que ahora se critica el desempeño de</i></p>	<p>No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Se trata de una</p>	<p>No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.</p>	<p>No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral</p>

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<i>Bonilla Valdés al frente del gobierno de Baja California y por el contrario calificó la administración de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como de mucho avance en menos de un año”.</i>	opinión que expresa que Morena nunca apoyó las acciones del gobierno de JBV que ahora son cuestionadas; y busca resaltar el avance de la actual administración estatal.		local ordinario en Baja California.
<i>IBR: “.Asimismo se refirió al respecto al ex gobernador y ex morenista Jaime Bonilla Valdez, quien públicamente ha llamado a no votar por ese partido y hacerlo por la persona.- Lo bueno - enfatizó- es que Morena no depende de ciertos actores políticos sino del pueblo”</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Se trata de una opinión sobre las declaraciones de JBV en torno a no votar por un partido sino por la persona.	No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.
<i>IBR: “Con respecto a la situación de violencia y criminalidad que se vive en Baja California, particularmente en</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Se trata de una	No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<i>Mexicali, aseguró que esa situación es resultado de lo hecho por gobiernos anteriores que descuidaron a la juventud y aseguró que la gobernadora Ávila Olmeda está actuando con energía y eficacia en contra de esos problemas”</i>	opinión sobre la posible causa de la violencia y criminalidad en Baja California, que atribuye a gobiernos anteriores, sin hacer referencia concreta a la administración de JBV.		local ordinario en Baja California.
<i>IBR: “Ismael Burqueño Ruíz hace un llamado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, para que ponga fin a las mini-jornadas de odio, emprendidas por el exgobernador Jaime Bonilla Valdés. Se trata, dijo Burqueño, de un discurso alejado de la paz, ya que las expresiones que utiliza Bonilla no buscan la unidad y el bienestar de los bajacalifornianos,</i>	No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso . Se trata de una opinión sobre las razones por las que considera que los eventos o jornadas que promueve JBV son nocivos, instando al PT para que intervenga, dado que tales conductas pueden beneficiar a otras opciones políticas.	No se actualiza la malicia efectiva , pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.	No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<p><i>sino todo lo contrario, pretende generar división y enojo entre las personas. Pidió a la dirigencia nacional del PT que gire instrucciones a Bonilla para que ponga un alto a sus mini-jornadas, detenga sus críticas sin fundamento, ya que de seguir así, llegarán a representar los intereses de la derecha, en especial del PAN”</i></p>			
<p><i>IBR: “Resulta mezquino por parte de Jaime Bonilla, dijo, agigantar los problemas de nuestra sociedad para lucrar con ellos, por lo que hizo un llamado a la ciudadanía a no dejarse engañar por sus falacias sin fundamento. Se trata de un personaje que</i></p>	<p>No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso. Se trata de una opinión relativa a que JBV busca engañar a la ciudadanía mediante “falacias sin fundamento”, es decir, mediante</p>	<p>No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad.</p>	<p>No se actualiza, en virtud de que no quedó demostrado en autos la intención de influir en el actual proceso electoral local ordinario en Baja California.</p>

Expresión	Objetivo	Subjetivo	Electoral
<i>durante el desempeño de sus funciones generó división y encono en la sociedad, así como una dudosa actuación como gobernante, siempre orientado a la violencia verbal en aras de sus intereses personales”.</i>	argumentos tergiversados. Asimismo, expresa la opinión de que su actuación como gobernante fue dudosa, mas no le atribuye un hecho concreto.		

95. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior²³ que en materia electoral las opiniones están permitidas, **aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras**. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado está prohibida, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
96. Como se advierte del contenido de las publicaciones, si bien se advierten críticas severas a la gestión del denunciado como otrora Gobernador de Baja California y actual Senador de la República, no se colma el elemento **objetivo** de la infracción en cuestión, consistente en la **imputación directa y unívoca** de algún hecho o delito falso.
97. Es un hecho notorio que en Baja California existe un fuerte debate político entre Marina del Pilar Ávila Olmeda y Morena, por un lado, y Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República y el PT, por otro; se trata de dos posturas enfrentadas que públicamente contraponen ideas y argumentos sobre la manera adecuada de conducir la

²³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021

administración estatal, circunstancia que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que el hoy quejoso fue Gobernador del Estado en el periodo inmediato anterior al de la actual mandataria.

98. Así, del análisis contextual de las publicaciones denunciadas, se advierte que exponen simplemente el punto de vista de los emisores en cuanto a las actitudes, posicionamientos y eventos que promueve Jaime Bonilla Valdez, que resultan nocivos a juicio de los denunciados, sin existir la imputación de algún hecho o delito falso, lo cual está inmerso en el debate público y al amparo de la libertad de expresión.
99. Sin embargo, aun cuando **la mera expresión de opiniones está amparada por la libre expresión sin estar sujeta a estándar alguno de veracidad**, tratándose de aquella propaganda política y/o electoral en la que se emiten opiniones sobre hechos, tal propaganda **está constreñida a basarse en un sustento fáctico suficiente**, aunque con menor intensidad (no por lo que hace a la opinión, crítica o juicio de valor en sí), sino por aquel hecho respecto del cual se emite la opinión.²⁴
100. La Sala Superior ha sostenido²⁵ que, si bien las comparaciones, opiniones y críticas vehementes son válidas en el ejercicio de la libre expresión en el marco del debate político, lo cierto es que **pierden su respaldo constitucional cuando se realizan sobre la base de una calumnia o imputación de hechos o delitos falsos**, pues ello constituye un exceso al ejercicio de los derechos de libre expresión e información que genera una responsabilidad ulterior a sus autores.
101. Sin embargo, tal extremo no ha quedado acreditado, dado que, como se señaló, los juicios de valor vertidos por los denunciados versan sobre las diversas manifestaciones y eventos que Jaime Bonilla Valdez promueve públicamente, donde expresa su desacuerdo o aversión por las políticas de la actual administración estatal, lo cual no resulta un hecho falso; de ahí que se estime que existe un sustento fáctico suficiente para la emisión de dichas opiniones.

²⁴ SUP-REP-736/2022 Y ACUMULADOS

²⁵ Ibid.

102. Por lo expuesto, **en ningún caso se advierte la intención de atribuirle hechos falsos o ilícitos (calumnia)**, pues solo se trata de la expresión de una crítica a las actividades que desarrolla ordinariamente Jaime Bonilla Valdez, que aun cuando pudiera resultar incomoda, se considera válida al versar sobre aspectos que forman parte del debate público. En consecuencia, las expresiones materia de análisis se consideran protegidas por la libertad de expresión.
103. De igual forma, no puede estimarse que se actualice el elemento electoral de las expresiones materia de análisis, pues es un hecho notorio que para la fecha de su emisión (con anterioridad al dos de mayo del año en curso) no se encontraba en curso algún proceso electoral, local o federal, en Baja California.
104. No pasa desapercibido el señalamiento del denunciante en el sentido de que tales expresiones fueron emitidas con proximidad al proceso electoral 2023-2024 en Baja California que inició el pasado 3 de diciembre del año en curso; y que, ante la proximidad de las elecciones, es evidente que las expresiones denunciadas pueden llegar a tener un impacto negativo en el próximo proceso electoral.
105. En este sentido, partiendo de que no se está ante la imputación directa de algún hecho o delito falso y el contexto de la expresión se da dentro del debate político, fuera del proceso electoral, esta autoridad estima que la “gravedad del impacto en el proceso electoral” es nula o inexistente.
106. Es decir, se advierte que, más allá de un hecho concreto que pueda constatarse a partir de los elementos obrantes en autos, se trata de simples conjeturas o suposiciones del denunciante que versan sobre actos futuros de realización incierta; toda vez que no justifica debidamente que las manifestaciones que tilda de calumniosas pudieran tener un impacto en los próximos comicios, **a más de seis meses de su inicio.**

107. De este modo, si bien se tiene certeza del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, también lo es que, a la fecha de los hechos denunciados no había comenzado ninguna de sus etapas; de ahí que no se acredite el elemento electoral de la infracción en cuestión, respecto de ninguna de las manifestaciones de las que se adolece el denunciante, **circunstancia que por sí misma resulta bastante y suficiente para desvirtuar en su totalidad la presunta comisión de calumnia.**
108. Así, toda vez que no se reúnen la totalidad de los elementos referidos, no resulta dable restringir la libertad de expresión de los denunciados, por lo que esta autoridad debe **priorizar la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**
109. Por último, el quejoso parte del error de que las expresiones son ilegales, y con ello se actualizaría una sistematicidad en su difusión, lo cual no quedó demostrado. El hecho de que se adviertan ciertas expresiones de contenido similar, en forma alguna permite acreditar la existencia de una estrategia o campaña sistemática en el uso de expresiones con contenido ilegal con la intención de vulnerar sus derechos político-electorales.

B. Inexistencia de violencia política e institucional.

110. Al respecto, la Sala Superior ha resuelto que para determinar la existencia o no de violencia política e institucional, no necesariamente se debe considerar la actualización de la calumnia, ya que se trata de infracciones distintas e independientes que pueden coincidir, en algunos aspectos fácticos, pero cuyo análisis es diverso.²⁶

²⁶ SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

111. Apuntado lo anterior esta autoridad electoral considera que **no se actualiza** la violencia política e institucional atribuida a los denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:
112. Si bien se trata de una serie de manifestaciones emitidas por diversas personas y servidores públicos en distintos medios de comunicación, lo cierto es que esto no actualiza lo que se debe entender por actuación sistemática para la actualización del tipo de violencia política, sino en todo caso, para la valoración en la gravedad de la infracción de la calumnia electoral.²⁷
113. Así se debe distinguir de una posible “campaña sistemática” para difundir contenido calificado como calumnioso, lo cual corresponde con el análisis de gravedad de esa infracción, de una serie de actos que forman parte de una conducta sistemática perpetrada por quien ejerce poder en una relación asimétrica, con la finalidad, no solo de obstruir el ejercicio del cargo público, sino vulnerar la dignidad humana y lesionar los valores democráticos fundamentales.²⁸
114. De forma que en el caso, para la actualización del tipo de violencia política no resulta suficiente la difusión de las manifestaciones denunciadas por distintas vías, sino que debe acreditarse que se trate de **conductas ejercidas por quien ejerce poder en una relación asimétrica**, lo cual en la especie no acontece, dado que se trata de servidores públicos de distintos poderes y niveles de gobierno: (Senador de la República, Gobernadora de Baja California y delegado estatal de Programas para el Bienestar en Baja California), así como de un funcionario partidista; **y además que se busque obstruir el ejercicio del cargo público, vulnerar la dignidad humana y lesionar valores democráticos fundamentales.**

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

115. De ahí que aun cuando el quejoso aduzca que se pretende vulnerar su dignidad humana, tal circunstancia resulta insuficiente por sí sola para configurar la infracción en estudio, dado que no manifiesta y tampoco obra en autos el menor indicio de que se pretenda obstruir su desempeño como Senador de la República por parte de alguno de los denunciados.
116. Lo cierto es que sus aseveraciones las hace depender de argumentos genéricos en los que no expone de manera concreta como ha resultado afectado el cabal ejercicio del cargo público que ostenta; y tampoco se advierte por parte de esta autoridad algún riesgo de que la aludida obstrucción sea inminente o vaya a actualizarse en el futuro cercano, aun cuando algunas de las manifestaciones pudieran estimarse ofensivas e incluso reprochables.
117. Por tanto, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditado que se trate de una serie de actos sistemáticos que busquen lesionar los derechos político-electorales del legislador quejoso en el ejercicio del cargo, ya que se trata manifestaciones que, aun siendo insultantes, en algunos casos, y relacionarse con el ejercicio del cargo, corresponden a actuaciones de las que no se advierte de qué forma podrían buscar el impedimento en el ejercicio de sus funciones.
118. Por otra parte, en lo que refiere a la violencia institucional, cabe precisar que esta categoría, que se utiliza para juzgar **violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado**, no es aplicable al caso concreto, porque en este asunto no existe el despliegue de una facultad o competencia de ejercicio del poder público. En el caso concreto se trató en todo momento de expresiones de servidores públicos y funcionarios partidistas, pero no de órganos del Estado desplegando sus facultades y competencias de poder público para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos del denunciante.²⁹

²⁹ Criterio consistente con lo resuelto en el SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS.

119. Asimismo, el quejoso es omiso en precisar concretamente qué facultad o competencia ejercieron indebidamente y en su perjuicio los servidores públicos que denuncia, limitándose sus reclamos a ciertas palabras, expresiones y manifestaciones que fueron reproducidas por diversos medios periodísticos; pero que de ninguna manera pueden estimarse que representen el ejercicio de alguna función o atribución de carácter público; **y menos aún que exista algún riesgo de que se le genere algún daño grave a sus derechos humanos.**
120. En otras palabras, no basta la simple manifestación del denunciante de que se busca atentar en contra de su imagen o percepción pública, pues esto es materia de análisis de la calumnia electoral.
121. Con base en lo anterior, se concluye que, en el caso, no se obstaculizó ni se buscó obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos humanos del quejoso, pues aun cuando las expresiones denunciadas pudieran estimarse chocantes y ofensivas, estas se emitieron dentro de los límites constitucionales de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

C. Posible vulneración a la dignidad humana del quejoso.

122. Si bien ya quedo establecido que, aun si se hubiera acreditado una afectación a la dignidad humana del denunciante, tal circunstancia sería insuficiente para acreditar los extremos de la violencia política, dado que no se advierte una relación de poder asimétrica y tampoco que se busque obstruir el cargo del quejoso; lo cierto es que se advierten expresiones insultantes atribuidas a Jesús Alejandro Ruíz Uribe:

Video publicado por el medio de comunicación Uniradioinforma en Youtube el 12 de abril:

“El señor se va al PT que bueno es un hermano, es un partido hermano que también ha apoyado al presidente y tiene todo el derecho de hacerlo, pero no se puede ir “pedorreandose” hacia atrás, hablando mal del movimiento que lo hizo a él gobernador. Yo te puedo decir algunas cosas del Ingeniero Bonilla, muchas cosas, pero voy a resumirlo en algo, mira, el Ingeniero

*Bonilla tiene un problema de... no conclusión de su etapa oral, por eso, ese padecimiento lo tiene toda la gente que se dedica a hacer fraudes, a hacer trampas, a extorsionar a las personas, a mentir con mucha facilidad. En el caso personal, por esa ansiedad oral, tiene algo siempre en la boca, tres cosas las tiene siempre; su pipa, que no la abandona, las mentiras, que dice constantemente, **y mierda que escupe en forma de insulto**, en forma de agravio, en forma de difamar a las personas. Y así me quedo yo”*

123. De manera que, aun cuando no se actualice una infracción en materia electoral, en atención a la jurisprudencia emitida por la primera Sala de la SCJN 1a./J. 31/2013, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**;³⁰ se puede admitir sin ambages que las expresiones analizadas son de suyo fuertes y graves e incluso podrían calificar perfectamente como insulto, **de ahí que se estime necesario dar vista a la CNDH** a fin de que sea quien determine si las expresiones de Jesús Alejandro Ruíz Uribe, delegado estatal de Programas para el Bienestar en Baja California, previamente referidas, son en sí mismas violatorias del derecho al honor y a la dignidad humana de Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República. Lo anterior en virtud de que, en ambos casos, se trata de funcionarios del ámbito federal.

D. Responsabilidad de Morena

124. Toda vez que las infracciones atribuidas a Morena son por conducto de las demás personas físicas denunciadas, en su carácter de militantes o funcionarios partidistas; y sin que pase desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**; al haberse determinado la inexistencia de violaciones a la normativa, por identidad de razón, resultan aplicables dichas consideraciones en lo que respecta al mencionado partido político.

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, tomo I, página 537.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

125. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.
126. Por lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de **calumnia, violencia política e institucional** atribuida a Jesús Alejandro Ruíz Uribe, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Ismael Burgueño Ruíz, y el partido político Morena; en términos del considerando **tercero**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente determinación con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Dese **vista** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente anteproyecto de resolución fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 8 de enero de 2024, por votación unánime del Consejero Electoral, Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, y de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocales.

JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL

ORLANDO ABSALÓN LARA
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 2Pw1QjTtbYmC8oNwcO6YknUx8j9AcKols55Gklbj/hk=

